



LA INSPECCIÓN EN LA UNIVERSIDAD: EL MODELO DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

VÍCTOR SANTIUSTE BERMEJO (*)

RESUMEN. En el presente trabajo se identifican los fines principales de la Institución Universitaria. Se estudia y se fundamenta la legalidad jurídica y administrativa de la autonomía universitaria, sus límites y su relación con la potestad legislativa y de control del Estado. Se analiza la función inspectora universitaria en referencia a los órganos que desempeñan tal función: Consejo de Universidades, Consejo Social y Rector. Finalmente, se establece un modelo de Inspección Universitaria: la Inspección de Servicios de la Universidad Complutense de Madrid, cuya estructura, reglamento y funcionamiento ha sido el modelo para la implantación de organismos análogos en otras muchas Universidades.

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

La Universidad es una institución educativa que tiene por objeto el desarrollo científico, la formación de buenos profesionales y la elevación del nivel cultural de la sociedad. La docencia, la investigación y el diálogo crítico y libre son los medios principales para la consecución de esos altos objetivos.

Con la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria de 1983 (LRU)¹ se produjo una modificación sustancial del marco jurídico, administrativo y académico de la Universidad española. Hasta entonces, las Instituciones Universitarias constituían una parte de la Administración del Estado, regulada por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre

de 1958, porque éste era el reconocimiento del que gozaban dentro de aquélla, al estar clasificadas como Organismos Autónomos de carácter administrativo, si bien con posibilidad de mayor grado de independencia a partir de la promulgación de la Ley General de Educación de 1970, ya que su artículo 66 establecía la posibilidad de que el Estatuto particular de cada Universidad pudiera determinar los preceptos de las leyes de Administración y Contabilidad, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación estaría dispensada. Otro cambio sustancial que produjo en el ámbito universitario la mencionada Ley fue la organización de las Universidades en unidades departamentales y áreas de conocimientos o de «disciplinas afines que guardan entre sí relación científica» (art. 70).

(*) Universidad Complutense de Madrid.

(1) Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE n.º 209, de 1 septiembre).

La promulgación de la Constitución Española de 1978 significó la atribución a las Universidades de una consideración de personalidad diferente de la que se hallaba vigente por el reconocimiento en su artículo 27.10 de la autonomía de las Universidades. Aunque el concepto de autonomía se había utilizado ya en el ordenamiento anterior en relación con la definición de la personalidad de las Universidades, lo cierto es que, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, la Constitución parte de un presupuesto totalmente diferente y la significación implicada en el concepto de autonomía al que ésta se refiere incluye que quienes gozan de ella (Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Universidades) no sólo han de tenerla atribuida como personalidad independiente, sino también gozar de un núcleo de competencias que permitan su ejercicio de forma que sea reconocible.

La LRU no define la personalidad de las Universidades, sino que se limita a decir que estarán dotadas de ella (artículo 3.^o), pero el conjunto de su regulación nos permite delimitar el marco de proyección de la personalidad de las Universidades, de acuerdo con los siguientes elementos:

- La LRU regula la existencia de tres clases de Universidades: de titularidad pública, de titularidad privada y Concordatarias, este último grupo referido y limitado a las Pontificias y de la Iglesia, creadas por aplicación del Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede de 1953, las cuales se mantienen como excepción, en aplicación del Tratado con la Santa Sede que le sustituyó, por la disposición adicional 3.^a de la Ley. Solamente las del primer grupo tienen carácter de entidades de Derecho Público, aunque todas ellas desarrollen el servicio público de la educación superior.
- La LRU confiere competencias a las Universidades públicas que impli-

can el ejercicio de potestades administrativas (expedición de títulos, régimen de alumnos, régimen disciplinario de sus funcionarios y alumnos, etc.), que sólo pueden ser ejercidas por las Administraciones Públicas.

- La LRU confiere a las Universidades amplias facultades en la elaboración de sus Estatutos, en los cuales, sin perjuicio de su carácter de Administración cuando hayan de ejercer potestades públicas, pueden optar por el ordenamiento jurídico que les sea más adecuado. Por aplicación del artículo 2.^o de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, solamente estarán obligadas a someter su actuación a dicha Ley cuando ejerzan dichas potestades, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus propias normas.

PERSONALIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La legislación preconstitucional definió la naturaleza administrativa de las Universidades incluyéndolas entre los Organismos Autónomos de carácter administrativo, que gozan, por tanto, de personalidad jurídica diferenciada de la del Estado y sujetas a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1957, bajo la dependencia del Departamento de su adscripción (Ministerio de Educación Nacional, Educación y Ciencia a partir de la Ley de 1970), y sujetas al control económico y financiero de éste y del Ministerio de Hacienda, aunque con mayor posibilidad de autonomía mediante la implantación del régimen de excepción establecido en el artículo de la Ley General de Educación. El referido punto 10 del art. 27 de la Constitución Española establece que «se

reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca», por lo que la base de la configuración de su naturaleza jurídica, tanto si son públicas como privadas, se halla en el concepto de autonomía que se tenga en el momento de su aplicación y, al ser el actual muy diferente del expresado en relación con el concepto de las Entidades Estatales Autónomas, resulta claro que las Universidades no pueden seguir siendo en ningún caso los Organismos Autónomos referidos en la etapa anterior. Su marco legal es la antecitada Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y la única referencia que contiene respecto de la naturaleza de las Universidades es la de su artículo 3.1, en el que establece que *«las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y coordinación entre todas ellas»*. Subsiste, por lo tanto, el problema de la determinación legal de la naturaleza jurídico-administrativa de las Universidades públicas, que ha sido suplido mediante la formulación de dos interpretaciones doctrinales:

Una, que considera a las Universidades como Administraciones independientes no territoriales, similares a otras instituciones del Estado que ejercen potestades administrativas; la segunda, que las configura como Entidades de Derecho Público, aunque de naturaleza peculiar porque el régimen de las entidades de esta naturaleza implica su dependencia de alguna de las Administraciones territoriales, lo que se compagina mal con la autonomía impuesta por el mandato constitucional.

Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común², la distinción reseñada carece de relevancia porque la naturaleza de Ad-

ministraciones se reserva exclusivamente a la General del Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Entidades que integran la Administración Local, mientras que *«las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán, asimismo, la consideración de Administración Pública»* (art. 2.2).

Puesto que las Entidades de Derecho Público tienen la consideración de Administración y respecto de ellas se introduce el concepto de vinculación, cuya forma de relación excluye la dependencia y es, por tanto, compatible con la autonomía universitaria, cabe establecer que la naturaleza jurídica de las Universidades corresponde a la de tales Entidades, debiendo referir su actividad a lo establecido con carácter general para las Administraciones Públicas cuando ejerzan potestades administrativas y disciplinarias, mientras que en el resto de su actividad habrán de atenerse al régimen legal correspondiente a su normativa peculiar y, especialmente, a sus Estatutos porque éstos ostentan el carácter de norma de creación a la que se refiere el artículo 2.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tal es la base legal que ampara la creación de un órgano administrativo, dentro de cada Universidad, que se ocupe del control de la actividad de los diversos ámbitos de actuación de la tarea universitaria.

El desarrollo legal de la autonomía universitaria se produce en el preámbulo de la LRU. El concepto de autonomía se refiere a la libertad de docencia e investigación. Las principales manifestaciones de la autonomía son la de gobierno, la académica, la financiera y la capacidad de seleccionar y promocionar a su profesorado, este último aspecto en relación con los principios generales de mérito, no discrimina-

(2) Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero.

ción y publicidad que rigen para el conjunto de los convocatorias de trabajo en el Estado.

Previamente a esta innovación, las funciones de control del alumnado, profesorado y personal de administración y servicios eran desempeñadas en sus respectivos ámbitos por los distintos órganos unipersonales y colegiados: Vicerrectores, Decanos y Directores de Centros, Gerente, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Directores de Departamentos y, a petición del Rector, por la Inspección de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto entidad dependiente de la Subsecretaría del Ministerio.

La Universidad española es un servicio público, con lo que ha de hacer compatible su autonomía con el carácter administrativo dependiente del Estado en lo referente a su organización normativa y ello en relación con los dos tipos de actividades que realiza: las instrumentales, referidas a la aportación de medios, y a su distribución, y las represivas, que afectan a las relaciones sociales dentro de la organización y hacen viable el establecimiento de normas por parte de los componentes de la institución³.

La función inspectora o de control está contemplada en la vigente legislación universitaria en las competencias que la LRU atribuye al Consejo de Universidades. Este órgano interviene en la propuesta de normas que afectan a las obligaciones académicas de los estudiantes, siendo exclusiva su actuación en la propuesta al Consejo de Ministros de la sanción de separación del servicio de los funcionarios. Al Consejo Social de cada Universidad le corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servi-

cios. Al Rector de la Universidad le atribuye la ley la función de control con respecto a los funcionarios docentes, los de administración y servicios y los de los estudiantes. Finalmente, la inspección sobre el cumplimiento del profesorado se regula en el Decreto sobre Régimen de Profesorado Universitario (RD 898/1985, de 30 de abril, BOE de 19 de junio).

LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID: UN ENSAYO DEL CONTROL DE LA CALIDAD DOCENTE Y ADMINISTRATIVA

Por lo que respecta a la Inspección de Servicios en las Universidades, el primer modelo que existió fue el que se creó en la Universidad Complutense de Madrid (UCM) y que ha dado origen al mismo o a diversos modelos de Inspección en otra veintena de instituciones universitarias.

El 27 de octubre de 1987, el Rector de la UCM, Dr. Gustavo Villapalos, crea la Inspección de Servicios, ante la necesidad de dotar a la Universidad Complutense de los medios necesarios para dar cumplimiento y poder desarrollar las competencias que le atribuyen los artículos 44.2 y 49.4 de la LRU, los artículos 15 al 19 del RD 898/1985 sobre Régimen de Profesorado Universitario⁴, y el artículo 83.1 j) de los Estatutos de la UCM⁵. En este mismo sentido, el artículo 109.2 de los Estatutos de esta Universidad dice:

«El Rector, en aplicación de la potestad disciplinaria general que le reconocen los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria, constituirá un Servicio para inspeccionar el funcionamiento de los servi-

(3) A. BUJ GIMENO: *La función de control en la Universidad Pública Española*. Primeras Jornadas sobre Inspección de Servicios en las Universidades. Universidad de Castilla-La Mancha, 1998.

(4) Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario (BOE n.º 146 de 19 de junio).

(5) Estatutos de la UCM, aprobados por RD 1555/91, de 10 de enero.

cios y colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica. *Este Servicio de Inspección se regirá por un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.*

Esta iniciativa del Rector Villapalos ha sido pionera en el ámbito universitario español, constituyendo un ensayo modelo para una veintena de Universidades que han instituido organismos análogos. Los sucesivos Rectores, Dr. Romero y Dr. Puyol, han mantenido y potenciado la Institución apreciando y considerando la tarea encomendada. En febrero de 1999 se celebró en la Universidad de Castilla-La Mancha el I Congreso Estatal de Inspección de Servicios, al que asistieron cerca de 40 Universidades españolas.

En el desarrollo de esta Institución hay que destacar la propuesta y aprobación de su Reglamento, cuyo desarrollo en su artículo 5º dispone que las actuaciones, si bien sujetas a la normativa general en cuanto a iniciación y procedimiento (artículo 67 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo), dependen del Rector, si bien el Inspector Jefe es el máximo responsable de la Inspección de Servicios. Las funciones atribuidas a la Inspección de Servicios se distribuyen en tres ámbitos de actuación: profesorado, alumnado y personal de administración y servicios. Las funciones de la Inspección implican la relación, a efectos de información y colaboración, con la Gerencia General en todo lo referido a dotación de personal, material y económica, pero también con los diversos Vicerrectorados (especialmente los de Ordenación Académica, Alumnos, Departamentos e Investigación) y con los Decanos y Directores de Centros, así como con los Directores de Departamento e Institutos Universitarios. Siendo el seguimiento y control de la disciplina académica un sector decisivo para la eficacia y eficiencia en el logro de los fines cualitativos de la Universidad, desde el comienzo de sus actua-

ciones la Inspección estableció relación, especialmente, con el Vicerrectorado de Ordenación Académica, a quien trasladó sugerencias escritas para la elaboración de instrucciones a los Profesores y facilitó los instrumentos de control del cumplimiento de obligaciones docentes. También se trasladaron sugerencias al Vicerrectorado de Alumnos, a la luz de las incidencias que llegaban, en forma de denuncia, a la Inspección de Servicios, concernientes a derechos y obligaciones del alumnado. Actualmente y en la práctica, estas relaciones se han institucionalizado y constituyen un ejemplo notable de colaboración administrativa.

En el orden de las actuaciones para la realización de informaciones previas y la instrucción de expedientes, hay que destacar, en general, la eficaz colaboración del personal docente y administrativo adscrito a la Universidad, a quien la Inspección de Servicios ha procurado trasladar el sentido de responsabilidad, objetividad y eficacia técnica que debe estar presente en dichas actuaciones, teniendo en cuenta la especial característica del poder sancionador que la LRU ha atribuido, con carácter interno, a la máxima autoridad de cada una de las Universidades, cual es su propio Rector.

La Inspección de Servicios ha actuado realizando *visitas a Centros y Servicios*, especialmente a Facultades, Escuelas Universitarias, y Departamentos, convocando a personal docente y de servicios, según los casos; este tipo de actuación ha sido a veces ordinaria y a veces excepcional, como consecuencia de denuncia o bien para recabar o completar información necesaria para el trámite de informes o instrucción de expedientes. En todo caso, dichas actuaciones han ido precedidas del necesario contacto previo con el responsable del Centro o Servicio. Cuando por la naturaleza del expediente así era requerido, la convocatoria y petición personal y directa de información se hacía sobre los *alumnos* y, en su caso, personal *laboral y de servicios*.

Otro tipo de actuaciones, importantes por su número y tiempo de dedicación, lo constituyen las *citaciones de comparecencia* personal, cursadas a los implicados en los procedimientos, para recabar de los mismos ampliación de información, rectificación o ratificación de los datos que constaban documentalmente en el procedimiento de *información reservada y previa*, que se viene realizando en aplicación de la normativa y antes de tomar la decisión de propuesta de incoación de expediente disciplinario, o archivo o sobreseimiento.

Quizá por su carácter *orientador, de información y asesoramiento*, también tienen relevancia las actuaciones de la Inspección acerca de Profesores, alumnos y personal de administración (especialmente laboral), que acuden a la Inspección para recabar interpretación complementaria, a veces elemental, sobre normas que les atañen. En este sentido, solamente en los casos de claro contenido jurídico se les remite al órgano asesor correspondiente.

Por lo que a *control de la actividad docente* se refiere, hay que distinguir lo que se puede llamar control normalizado, que se regula por las instrucciones que cada curso académico emite el Vicerrectorado de Ordenación Académica, y el control que ocasionalmente se realiza por desplazamientos de los miembros del Servicio de Inspección a los Centros y Servicios.

Como ya se ha indicado, las visitas a los Centros dan lugar a informes que la Inspección elabora y traslada al Rector, quien, en su caso, dicta Resolución adoptando las medidas más convenientes. Dichas visitas obedecen a un plan de actuación que, en principio, tiene como meta ir rotando anualmente por distintos Centros.

También la Inspección de Servicios, cumpliendo instrucciones del Vicerrectorado correspondiente, ha elaborado dictámenes relativos a la evaluación docente quinquenal de los Profesores como consecuencia de la información que recoge. A petición de órgano competente, tras-

lada también información adicional para la concesión del complemento retributivo.

Anualmente, la Inspección de Servicios presenta una *Memoria de Actividades* al Rector. Dicha Memoria muestra la tarea anual que ha venido desarrollando la Institución. En dependencia con los criterios que sean de aplicación, la Memoria Anual es presentada a la Junta de Gobierno de la Universidad. En ocasiones, las propuestas y conclusiones de la Memoria han sido recogidas por escrito por el Rector, quien ha enviado una Circular a las Facultades y Escuelas Universitarias recomendando o instando a la mejora de las actuaciones que se han detectado como defectuosas. Cumple así la Inspección de Servicios un valor de instrumento crítico y retroalimentador de la calidad del sistema de organización administrativo y académico de la Universidad.

PRIMER ANÁLISIS DE RESULTADOS

Cualquier sistema que suponga un control normativo de las actividades de los docentes universitarios debía provocar un cierto estado de contestación. La única posibilidad de paliar tal estado de opinión debía provenir de la prudencia de planteamientos y de la pertinente gradación en su implantación, además de un enfoque insistente acerca de la calidad de la enseñanza fundamentada en la distribución de los derechos propios de cada colectivo, la objetividad, la referencia legal, el consejo técnico, la incansable labor preventiva e, incluso, la generosidad. Teniendo en cuenta lo antedicho, sucesivamente y desde su fundación, se ha venido observando una mejora en la aceptación de las normas de control docente por parte de los Departamentos, reduciéndose considerablemente los casos en que fue necesario el empleo de mecanismos de control administrativo para lograr su cumplimiento. La aplicación del contenido de las Circulares de Organización del Curso ha sido progresiva y fle-

xible, teniendo en cuenta que la eficacia se mide por el logro de los objetivos (garantizar los derechos del alumnado y simultáneamente los del profesorado) y por el nivel de aceptación de los destinatarios de la norma. Resulta posible decir que en la mayor parte de los casos se ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones docentes, eludiendo actitudes coactivas, para lo cual se ha entrado en contacto con los responsables directos de cada Centro. Los resultados son significativos y la práctica totalidad de las actuaciones inspectoras han recibido contestación valorando ese modo de proceder.

La incidencia de estas actuaciones en la vida académica es innegable, y no sólo se percibe en los escritos dirigidos a la Inspección, sino también en el importante incremento de peticiones registrado en el Servicio de Personal Docente para solicitud de permisos y también en las comunicaciones de baja cursadas por los afectados.

Respecto del *profesorado* hay, por una parte, una serie de incidencias que se producen por las ausencias a clase, no siempre debidamente justificadas y muchas veces no suplidas por los compañeros. Por otro lado, el sistema de promoción docente en la Universidad prima la investigación sobre la docencia, lo que da lugar a otra serie de comportamientos usuales que se apartan de la legalidad. Finalmente, entre los problemas detectados están las tensiones que se producen en el seno de los Consejos de Departamento, fruto, en muchas ocasiones, de los dos problemas anteriormente citados y del sistema de provisión de puestos docentes. El sistema de autocontrol del cumplimiento horario del Profesorado, a pesar de ser intradepartamental, con la revisión externa encomendada a la Inspección de Servicios, puede calificarse de eficaz a corto y largo plazo. El principal problema sigue estando en la comunicación de las ausencias en forma y plazo reglamentario a los órganos unipersonales y colegiados para que se produz-

can puntualmente las sustituciones de los profesores.

En segundo lugar, respecto del *alumnado* la problemática que fundamentalmente se ha apreciado, por incidencias que han llegado a la Inspección de Servicios, está vinculada al desarrollo curricular y programático de las asignaturas, sobre todo en lo referente a los exámenes, materia impartida y tipo de pruebas que los profesores han elaborado para su realización por los alumnos. Se trata de un área de actividad siempre conflictiva en la que hay que conjugar derechos y obligaciones, tanto del Profesorado como de los alumnos, y, aunque han sido objeto de regulación normativa a distintos niveles jerárquicos, pudiera facilitarse su cumplimiento si se dictasen normas aclaratorias o complementarias. Quizá los momentos claves para hacerlo sean cuando preceptivamente los Profesores deben presentar los programas de las materias que van a impartir, en un caso, y en otro, con motivo del comienzo del curso académico. Por descender a concreciones, sería conveniente relacionar los derechos y obligaciones del Profesorado (entre los que se encuentran la libertad de cátedra, la puesta a disposición del programa de la asignatura, la impartición de las clases y la evaluación del alumnado de los grupos de docencia que tenga a su cargo) con los respectivos del alumno (derecho a la enseñanza en clases teóricas y prácticas, a ser asistido y orientado en sus estudios, a ser evaluado objetivamente con posibilidad de revisión e impugnación; obligación de participar activamente en las clases teóricas y prácticas, respetar las normas de disciplina académica que se establezcan, etc.).

Un aumento de la calidad del acto docente y de las relaciones tutoriales se conseguiría desarrollando aspectos informativos con los estudiantes y sus representantes que podrían generar el traslado de todo tipo de sugerencias, denuncias o solicitud de información y mejoras a los ór-

ganos universitarios pertinentes. La aplicación del Reglamento de Departamentos⁶ y el Estatuto del Estudiante⁷ son dos ámbitos de legalidad que están ya contribuyendo a esa regulación y mejora de la enseñanza. En el precitado Reglamento de Departamentos se regula todo lo referente a los programas de las asignaturas (contenido específico que cada profesor va a exigir en su materia) y el tipo de pruebas que va a emplear para evaluar a sus alumnos. Por ejemplo, ha habido una serie de protestas sobre las, no siempre denominadas con rigor, pruebas objetivas en las que se puede dar una deficiente elaboración, al haber hecho caso omiso de las reglas que hay que seguir en su formulación, específicamente desarrolladas en los tratados generales sobre evaluación y en los de docimasia. Un segundo aspecto de interés es la alta flexibilidad o permisividad del profesorado para exigir la asistencia a las clases por parte de los alumnos, exigible por la propia definición de la enseñanza oficial, presencial, además de por la vigente legalidad reglamentaria y cuyo cumplimiento obliga a determinado tipo de pruebas de evaluación, como si se tratase de la antigua modalidad de enseñanza libre, poniendo distancia entre enseñanza y aprendizaje, y desnaturalizando la función formativa y tutorial de la Universidad.

La Inspección de Servicios participa, además, en la vida universitaria a través de la elaboración de informes técnicos sobre asuntos concretos: estudio e informe sobre las enseñanzas del Tercer Ciclo, actividades de Practicum, informes previos a la legalización de las Asociaciones de Estudiantes y estudio y desarrollo de los recursos contenciosos interpuestos por los funcionarios afectados por Resoluciones Rectorales sobre cumplimiento y control docente y desarrollo de la gestión en los distintos Servicios.

Cabría destacar algunas intervenciones puntuales de carácter extraordinario y urgente y efectuadas siguiendo instrucciones del Rector en que ha intervenido la Inspección de Servicios. Es obligado referirnos a las siguientes:

- Auditoría sobre gestión económica y de recursos humanos en diversos Centros y hecha con ocasión de la intervención en graves problemas planteados.
- Intervención en problemas con Asociaciones de Estudiantes.
- La Inspección de Servicios propuso al Sr. Rector y éste encargó a dicho Organismo la elaboración de una propuesta de norma que regule la adecuación de la actividad de la UCM a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONCLUSIÓN

La Inspección de Servicios de la UCM ha cumplido sus primeros doce años de actuación y servicio a la Comunidad Universitaria. En términos globales, su actuación ha merecido la consideración y el aprecio de la generalidad de los miembros de la Universidad, que han valorado la seriedad y objetividad de planteamientos y actuaciones fundamentalmente preventivas y de avenimiento entre las partes en conflicto. Se ha de destacar el talante conciliador que preside las actuaciones de la Inspección de Servicios acerca de las incidencias producidas en la vida académica, en las que ha primado una función de mediación y arbitraje en la resolución de conflictos.

(6) Resolución 1756/1999, de 16 de junio (aprobada en sesión del Claustro de 19 de abril de 1999, y publicada en el BOCAM de 28 de junio de 1999, por la que se aprueba el Reglamento de Departamentos y Centros.

(7) Estatuto del Estudiante, publicado en el BOCAM n.º 181, de 1 de agosto de 1997.

El desarrollo de las funciones de la Inspección de Servicios ha supuesto un gran esfuerzo de creación y de espontáneo surgimiento de un Servicio y varias Secciones administrativas, de un numeroso conjunto de documentos y protocolos para la organización del trabajo y de unos criterios para la selección de personal. Hubo que determinar, igualmente, los criterios para la propuesta de Inspectores docentes, de su formación en las tareas de alta administración que han supuesto las visitas a los distintos Centros, la relación con todo el personal de la Universidad, muchos de los cuales no han tenido jamás en su vida profesional referencia a órgano de control alguno. Ha habido que fundamentar la legalidad de la actuación de los diversos miembros de la Comunidad Universitaria en su labor de judicatura (jueces instructores de los diversos procedimientos) creando la figura de la adscripción a la Inspección de Servicios. Todo ello con plena aceptación de Instructores e Instruidos y con los mínimos efectos negativos personales y legales. Los personales se hipotetizan con una visión voluntarista, aunque hay algún dato que no abunda en ese enfoque; los legales es-

tán a la vista de cualquier observador avisado que quiera comprobar la escasez de recursos contenciosos que han prosperado sobre las actuaciones de la Inspección de Servicios. Se han creado y funcionan con plena normalidad un conjunto de documentos que suponen la base de los informes de visitas a Centros, y de Informes de la Inspección de Servicios al Rector. Se han elaborado planes anuales de los que derivan informes y propuestas de intervención al Rector y a otros órganos de la administración universitaria.

Ésta es la línea de actuación de una Inspección Universitaria enfocada no sólo como órgano de control, sino de consejo. Posiblemente quepan otros enfoques, pero el avance ha sido muy notable. La Institución es una más dentro de los demás organismos universitarios. La estimación general es que es un organismo que si no existiera habría que crearlo y, de hecho, su desarrollo orgánico y sus funciones están siendo el modelo para otras Universidades. Pero la forma y el desarrollo está abierto a la competencia, el interés, el trabajo y la capacidad de su personal humano.